

Carado

REPUBLICA DE COLOMBIA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE 00000000 No. de Comparendo 8-1-195057

ANO 2021 DIA 07 MES 07 HORA 00 MINUTOS 53

VIA PRINCIPAL VIA SECUNDARIA LOCALIDAD/COMUNA

TIPO DE VIA NUMERO O NOMBRE TIPO DE VIA NUMERO O NOMBRE

CC, CE, DE, PAS, TI, OTRO CUAL? 281 33 666 DIRECCION - RESIDENCIA

1- KENER DANIEL CASTAÑEDA GOMEZ C/144 #6-5 TELEFONO FIJO O CELULAR

SI NO X CUAL? NO PORTA DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO B/QUELLA COLOMBIA

CC, CE, DE, PAS, TI, OTRO CUAL? NOMBRE Y APELLIDOS TENGAN LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD DIRECCION - RESIDENCIA

SI NO X CUAL? PERTENECE A POBLACION VULNERABLE TELEFONO FIJO O CELULAR

EMAIL DEPARTAMENTO MUNICIPIO PAIS

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA

RAZON SOCIAL ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO

NIT DIRECCION

4 MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICIA X MEDIACION POLICIAL X TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO

REGISTRO A PERSONA X SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD X REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE

USO DE LA FUERZA X SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD X INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA

RETIRO DEL SITIO X APREHENSION CON FIN JUDICIAL X INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

INCAUTACION X APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES X

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES

SI NO X CUAL?

5 DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

El señor MARCELANO se encontraba realizando en espacio publico con un Blue corte Bluegrano

6 FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTICULO NUMERAL LITERAL

6.1 MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA 1 2 3 4 NO APLICA MULTA GENERAL NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACION DE BIENES PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

DESTRUCCION DE BIEN REMOCION DE BIENES AMONESTACION DISOLUCION DE REUNION O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DEL PUBLICO NO COMPLEJAS

7 RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI NO

ALCALDIA DISTRICTAL DE BLUEGRANO INSPECCION

Grado y Nombres de Promotor y Asesor

Placa Policial 176305

Unidad FULOT Espacio Publico Telefono 123

Nota: El funcionario de policia que reciba dinero o indirectamente dinero o estativos para retardar o omitir por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento publico, comisione una falsedad o calce parcial o totalmente la verdad, incurra en la sancion prevista en el codigo penal (conclusion cohecho o falsedad ideologica en documento publico). Asi mismo, el que efectue dinero u otra utilidad al vendedor publico incurra en la sancion prevista en el codigo penal (cohecho por dar u ofrecer).

10 DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos No. C.C.

Direccion Telefono/Celular

11 OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

FIRMA POLICIA FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE FIRMA ENTREVISTADO

Presunto infractor o adulto responsable

EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO CEN- BARRANQUILLA

32461 R

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO



QUILLA-21-236173

Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

Señor (a)

KENER DANIEL CASTAÑEDA GONZALES

CALLE 44 # 6-5

Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-32461

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 29 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **8-1-195057**

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó dejar sin efecto el comparendo No **8-1-195057**, dentro del expediente No **08-001-6-2021-32461**.

Así mismo, se le informa que, contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en (3) folios.

Formalmente,

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla.

Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyecto: B.galvis

INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 29 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-195057
FECHA DEL COMPARENDO	07/08/2021 A LAS 15: 53
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021- 32461
NOMBRE DEL INFRACTOR:	KENER DANIEL CASTAÑEDA GONZALES
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NUMERO DE DOCUMENTO	28133666
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 30 CARRERA 43
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	“el señor se encontraba se encontraba realizando ocupación en ele espacio público con un bici coche ”
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ARGEMIRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ. identificado con la placa policial No. 176305

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general, para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios , lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.



Por su parte, el artículo 9° del CNSCC, establece que las autoridades *“garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social”*. En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2° determina que, *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. De otra parte, el inciso 2° del artículo 4° superior estipula que *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*, y el artículo 6° *ibidem*, determina que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. La Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: *“(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”*. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta *“identificación o individualización del presunto infractor”* a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: *“Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”*.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. 8-1-195057, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla
Secretaría de Control Urbano Y Espacio Publico
Proyecto: B.Galvis